

## **LEY N° 7.187**

### **LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**ART 1°.-** Modificase el Artículo 1° de la Ley 7.055, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 1°.- Establécese para los vehículos automotores radicados en la Provincia de Santiago del Estero, el pago de un impuesto que resulte de aplicar el uno por ciento (1%) sobre la valuación, según tabla de valores utilizados por la Asociación de Concesionarias de Automotores de la República Argentina. (A.C.A.R.A), o en su defecto, la utilizada por la A.F.I.P. para el impuesto sobre Bienes Personales, previsto en el Inciso 2° del Artículo 337° de la Ley N° 6.792 y sus modificatorias.

Dejase establecido que no se encuentran comprendidos en el párrafo precedente, los automóviles y camionetas, quienes tributarán de la siguiente forma:

a)-El 1,8% (uno coma ocho por ciento) hasta la valuación de pesos Trescientos Cincuenta Mil (\$ 350.000).

b)-El 2% (dos por ciento) cuando su valuación supere los pesos Trescientos Cincuenta Mil (\$ 350.000).”

**ART. 2°-** Facultase al Poder Ejecutivo a actualizar los importes establecidos.

**ART. 3-** Facúltese a la Autoridad de Aplicación a dictar la reglamentación correspondiente.

**ART. 4°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SALA DE SESIONES,** Santiago del Estero, 05 de Abril de 2016